



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2020-00098-00, INTERPUESTA POR OLGA LONDOÑO AGUIRRE EN REPRESENTACION COOPERATIVA COOBOLARQUI CONTRA JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VINCULADOS: JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, SECRETARIA MOVILIDAD CALI E INTERVINIENTES PROCESO 027-2018-0702-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T-003 DE ENERO 14 DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO SEÑOR AMADO ARAGON GARCIA (DEMANDADO EN PROCESO 027-2018-0702-00), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTE (20) DE ENERO DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL VEINTE (20) DE ENERO DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, Enero 21 de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 003

RADICACIÓN: 76-001-3403-003-2020-00098-00
DEMANDANTE: Olga Londoño Aguirre
DEMANDADOS: Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Cali y Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por OLGA LONDOÑO AGUIRRE, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de «*petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso*», dentro del proceso ejecutivo con radicado 76001-4003-027-2018-00702-00.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Manifiesta la accionante que el 1 de julio de 2020, en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI radicó ante el Juez Décimo Civil Municipal de Ejecución de Cali, memorial en el que anuncia que su representada y el demandado AMADO ARAGON GARICIA, acordaron el pago total de la obligación por valor de \$3.895.634.00, por lo que solicitaron al accionado ordenará la entrega de dichos valores a favor de la parte demandante, así como dar por terminado proceso por pago total de la obligación, previo el pago de los depósitos judiciales solicitados a favor de la parte demandante y verificación de la no existencia de embargo de remanes dentro de dicho asunto, y como consecuencia de lo anterior se levanten las medidas cautelares

Asegura la accionante que el requerimiento anterior fue atendido el día 08 de julio de 2020, mediante auto de sustanciación No 5696, por medio del cual resuelve hacer entrega a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, los títulos por valor de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

2

\$ 311.070.16, razón por la cual, mediante memorial del 10 de julio de 2020, se precisó al accionado que tal providencia debía corregirse debía o aclararse den el sentido de que la suma que se debía ordenar entregar a la parte demandante era \$ 3.895.634 de acuerdo a lo solicitado por las partes de mutuo acuerdo, y tal como se había informado al despacho.

Relata la accionante que el 2 de septiembre de 2020, radicó derecho de petición, solicitando *“se sirva ordenar el pago a la mayor brevedad de los títulos por valor de \$ 3.895.634 a favor de la parte demandante y TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme al memorial radicado en el despacho el 1 de julio de 2020.”*, sin que a la fecha de presentación del libelo tutelar exista una respuesta de fondo y una solución a sus pretensiones.

Finalmente expone que, en vista de no recibir respuesta a ninguna de sus solicitudes, el 23 de octubre de 2020, solicitó se le asignara cita para la revisión del proceso, recibiendo respuesta vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2020, donde se le indicó que no era posible asignar cita debido a que el proceso se encontraba en despacho para dar trámite de memoriales.

Por todo lo anterior considera la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción se dispuso la notificación de la entidad accionada y la vinculación del Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Cali y de los sujetos procesales e intervinientes en el trámite objeto de la queja constitucional.

2.2.2. El Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, expuso que las actuaciones cuestionadas recaen sobre el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no sobre las que fueron proferidas por ese Despacho mientras asumió el conocimiento de dicho asunto.

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, expuso que: *«una vez revisada la base de datos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, se logró establecer que sobre la mesada pensional del señor AMADO ARAGON GARCÍA,*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

3

identificado con C.C. 4679760, recaía una medida de embargo en favor de la Cooperativa COOBOLARQUI, de la que conocía la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con Rad. 760014003027-2018-00702-00; motivo por el que el Consorcio FOPEP aplicó los descuentos desde noviembre de 2018, al momento de su ingreso, hasta julio de 2020, tras completarse el valor límite por el que fue decretado de \$15.200.000. (Ver anexo 1)

Con lo cual, se evidencia que el Consorcio FOPEP cumplió a cabalidad con su obligación, girando a la cuenta del Banco Agrario en cabeza del pre nombrado despacho los montos correspondientes al descuento que recaía sobre el señor ARAGÓN GARCÍA; motivo por el que consideramos, de manera respetuosa, que se configura una falta de legitimación por pasiva».

2.2.3. La Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, alegó la configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva tras exponer que los hechos y pretensiones son basados, en una solicitud de corrección a través de memorial realizada al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por parte de la accionante, dentro del expediente 2018-00072, relacionada al pago de unas obligaciones que se adeuda a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, lo cual desorbita sus competencias.

2.2.4. El Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, reseñó que:

«1. El 17 de octubre de 2019, la quejosa, solicitó pago de títulos, los cuales el Despacho ordenó el 02 de diciembre del 2019.

2. El 06 de diciembre del 2019, la quejosa, solicito la corrección del auto que ordenó el pago de títulos, el despacho el 21 de enero del 2020, resolvió la petición radicada por la togada.

3. El 14 de febrero del 2020, la quejosa presentó liquidación de crédito, la cual el 18 de febrero del 2020, fue negada por el despacho, por no cumplir con los preceptos legales de los artículos 446, 455 y 461 del C.G.P.

4. El 27 de febrero del 2020, la quejosa, solicitó pago de títulos, los cuales fueron ordenados el 5 de marzo del 2020, por el despacho.

5. El área de Depósitos Judiciales, informa que el NIT del beneficiario no tiene relación con el nombre, razón por la cual el despacho, procede a realizar la corrección el día 8 de julio del 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

4

6. El 1 de julio del 2020, la quejosa presentó memorial coadyubado(sic) con el demandado, solicitando el pago de depósitos judiciales y la posterior terminación; memorial que no fue allegado al despacho por el área de gestión documental, hasta después de la ejecutoria del auto proferido el 8 de julio del 2020.

7. El despacho mediante providencia 1746, ordena dejar sin efecto el auto 5696 del 08 de julio del 2020, y en consecuencia, ordena el pago de títulos, conforme al memorial aportado por la quejosa coadyubado(sic) por el demandado, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas.»

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para onocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 ibídem (Legitimidad e interés) “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

5

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa¹ en la distinción que tiene una petición elevada en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 y una solicitud procesal, tal como lo expuso en sentencia T-172 de 2016:

«La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de

¹ Sentencias T-334 de 1995, T-007 de 1999, T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013, C-951 de 2014, entre otras.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

6

justicia.».

3.3.2. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-070 de 2018, anunciando que:

«La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.»

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver los siguientes interrogantes:

¿La profesional del derecho Olga Londoño Aguirre se encuentra legitimada para actuar como abogada de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI en la presente acción de tutela?

Superado el cuestionamiento anterior, corresponde verificar si ¿Se configuró vulneración a los derechos alegados por el accionante teniendo en cuenta la respuesta dada por el despacho accionado, según la cual se acredita que ya se atendió la solicitud que originó la interposición de esta acción de tutela?

5. DESARROLLO

Una vez revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver los problemas jurídicos aquí planteados, señalando que según el estudio de la documentación aportada con el libelo genitor, que la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, dice actuar como “apoderada judicial” de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, a pesar de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

7

habérsele requerido mediante la providencia No. 2377 del 10 de diciembre de 2020, para que arrimara el poder concedido por la accionante para su representación dentro de esta acción constitucional, frente a lo cual la profesional del derecho adjuntó memorial poder pero conferido por FRANCISCO JOSE MARTINEZ AGUDELO en condición de representante legal de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD", persona jurídica diferente a la interesada en el presente asunto (COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI).

Bajo ese contexto, se debe advertir que dentro del caso en concreto se configura una falta de legitimación para actuar como apoderada de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se dispone que en los eventos que se acude a la acción de tutela por intermedio persona, apoderado en este caso, se requiere de poder especial para actuar.

De este punto resulta procedente indicar que la Corte Constitucional en Sentencia T-194 del año 2012, se pronunció indicando:

*"La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) **acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico;** (ii) **tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** (iii) **el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial (...).***

*Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela **"todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión"**. (Subrayado fuera del texto).*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

8

Así mismo, en la providencia citada se resaltó la trascendencia de la especificidad del poder en sede de tutela, a fin de que le permita al Juez Constitucional la legitimación por activa, indicando que el mismo debe cumplir con las siguientes características:

“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.”

Luego entonces, conforme con la jurisprudencia citada, como quedó dicho en líneas anteriores, del presente amparo constitucional se extraña la existencia de poder para la representación de los intereses de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI por vía constitucional, en tal sentido, se apunta a concluir que la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE no posee legitimación por activa para proponer la protección del derecho fundamental de petición, libre acceso a la justicia y debido proceso presuntamente vulnerados por la judicatura accionada. En concordancia con lo anterior, la acción de tutela no está llamada a ser objeto de estudio por parte de esta Agencia Judicial, pues la carencia de legitimación en la causa por el extremo activo conlleva a que la misma se niegue.

No obstante lo anterior, sobre el segundo cuestionamiento planteado, vale decir que de lo obrante en el expediente de tutela y del examen realizado al proceso del trámite ejecutivo, se observa que la agencia judicial accionada mediante auto No. 1745 del 16 de diciembre de 2020, resolvió: *«PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 5696 del 8 de julio del 2020, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA, a través de la endosataria en procuración la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608, los títulos judiciales por hasta por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 3.895.634, los cuales se*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

9

relacionan a continuación, así: (...) Fraccionar el título No. 469030002528038 por valor de \$ 1.429.896,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$509.144.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas. (...) Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$509.144.00. a la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA, a través de la endosataria en procuración la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608. TERCERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA contra AMADO ARAGON GARCIA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P. CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación: • EMBARDO del 50% de la asignación mensual que devengue el señor AMADO ARAGON GARCIA C.C. 4.679.760, como pensionado del FOPEP, ordenado en el auto No 1488 del 23 de octubre del 2018 y comunicado por el oficio 2929 del 30 de octubre del 2018. QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad. SEXTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

En ese sentido, se colige que el motivo por el cual fue interpuesta la acción constitucional se desarrollo al interior del proceso ejecutivo génesis de la tutela, y como quiera que la notificación por estados el medio idóneo para enterar las decisiones judiciales, es factible pregonar que existe carencia actual del objeto del amparo solicitado por configurarse un hecho superado.

VI. DECISIÓN.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

10

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acción constitucional de tutela propuesta por la señora OLGA LONDOÑO AGUIRRE contra el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ